Expte. 13677/0, **"Fravega SA c/ GCBA s/ Impugnación de actos administrativos"**, sentencia del 9/5/2007.

Voces: Habilitación de la Instancia. Acceso a la justicia. Denuncia de ilegitimidad. Inconstitucionalidad.

"FRAVEGA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACION ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte: EXP 13677 / 0

///dad Autónoma de Buenos Aires, 9 de mayo de 2007.-

Y VISTOS: Estos autos para resolver el planteo de nulidad efectuado por el Gobierno de la Ciudad a fs.136/153; y,

CONSIDERANDO:

1. Que la representación letrada del Gobierno de la Ciudad promovió incidente de nulidad y solicitó se deje sin efecto todo lo actuado con posterioridad al planteo de inconstitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos formulado por al actora, debiendo entender en el presente la Sala que no previno (fs. 136/53).

Funda tal petición en *"razones de la más honda raigambre constitucional en cuanto se ha quebrado la bilateralidad y congruencia de este proceso, quedando* [su] *parte desprotegida, en clara afectación* [de su] *derecho de defensa y del debido proceso"*.

En síntesis, y en lo que compete a la resolución del planteo de nulidad, sostiene que al revocar la sentencia que declaró no habilitada la instancia judicial, declarando para ello la inconstitucionalidad de la última parte del artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Tribunal habría violado claramente el derecho de defensa al no haberle dado la oportunidad de argumentar al respecto. Luego, lo hizo a favor de la constitucionalidad de dicha norma.

2. Que el artículo 155 del Código Contencioso Administrativo y Tributario establece que la nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviera consentido. Asimismo dispone que quien promoviere el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer. Finalmente expresa que si la nulidad fuere manifiesta no requiere substanciación.

En otro orden, el artículo 156 establece que se desestima sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

3. Que ello sentado, resulta conveniente recordar que por medio de la sentencia atacada (fs. 125/131) el Tribunal hizo lugar —por mayoría— al recurso de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia (fs. 67/vta.) que declaró que la instancia judicial no se encontraba habilitada en autos.

Todo ello en el marco de lo dispuesto por el artículo 273 y ss. del Código Contencioso Administrativo y Tributario, que expresamente imponen, previa vista fiscal, el dictado de un pronunciamiento de oficio al respecto, *con anterioridad al traslado de la demanda deducida contra la autoridad administrativa.*

De este modo, no se advierte en el caso la alegada nulidad de la sentencia impugnada, fundada en la decisión *inaudita parte* de la apelación de una medida que el propio legislador ha exigido que se dicte de esa manera, *con carácter previo* al traslado de la demanda (en sentido análogo al presente esta Sala ya ha resuelto en autos *"ASOCIACION CIVIL AMIGOS DE LA ESTACION COGHLAN CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR", Expte: EXP 16211 / 0,* del 22 de diciembre de 2005).

Adviértase entonces, que el Gobierno de la Ciudad se agravia por la inexistencia de una bilateralidad que viene excluida —en este particular estadio procesal— por el propio ordenamiento adjetivo, como consecuencia de la consagración de la revisión judicial de oficio de la habilitación de la instancia, lo que se conoce como un *privilegio procesal de la administración.*

Sobre el punto, sólo resta señalar que el fallo cuestionado fue notificado al Gobierno de la Ciudad mediante la cédula de fs. 133, sólo en orden a la revocación de la medida cautelar dispuesta en primera instancia en el punto 2 de su resolutorio y apelada por el demandado a fs. 60 –recurso fundado a fs. 90/104—, y no para otorgarle una intervención que en este estadio no le compete en relación a las diligencias previas tendientes a determinar la habilitación de la instancia judicial.

4. Que lo expuesto no implica en modo alguno colocar en una situación de indefensión al demandado, toda vez que la propia regulación del proceso prevé que, dentro de los primeros quince días del plazo para contestar la demanda o reconvenir —una vez que se haya corrido el pertinente traslado lo que, resulta conveniente recordar, aún no se ha dispuesto en el presente— el Gobierno de la Ciudad podrá deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento que estimare oportunas (art. 282 del CCAyT).

Entre ellas, se encuentra expresamente prevista —en primer lugar— la de inadmisibilidad de la instancia por no cumplirse los requisitos del artículo 3º, firmeza del acto impugnado, caducidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo legal o por impugnarse un acto reiteratorio de otro consentido anteriormente.

Por las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Rechazar *in limine* la nulidad articulada contra la sentencia de fs. 125/31 (artículo 156 *in fine* del CCAyT). Sin imposición de costas por no haber mediado sustanciación. Notifíquese por Secretaría. **2.** Del recurso de inconstitucionalidad de fs. 155/176, córrase traslado a la actora por diez días, cuya

notificación queda a cargo del recurrente. El Dr. Esteban Centanaro no suscribe la presente por hallase en uso de licencia. Regístrese.